



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 475-2017
CAÑETE
CALIFICACIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana (FAU20159981216)
Fecha: 17/05/2018 15:56:31 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la demanda de revisión planteada por el recurrente si no se verifica la causal invocada en el acto postulatorio, de conformidad con lo previsto en el inciso seis del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Lima, veinte de febrero de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Magdaleno Darío Rojas Quispe contra la sentencia de segunda instancia de fojas doce, del veinticinco de octubre dos mil dieciséis, que confirmó la Resolución número seis, que contiene la sentencia de fojas treinta, del veintidós de junio de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual-violación de la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales J. M. D. H., y como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada, y ordenó que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal,

corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del citado código, y en lo pertinente a lo regulado por los numerales cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Segundo. Que, luego de haber analizado la demanda, se advierte que el recurrente invoca como fundamento jurídico de su pretensión el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, a pesar de haberlo planteado conforme al inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales; no obstante, dicha causal es improcedente, ya que la documentación adjuntada (copia legalizada de la Ocurrencia común de tránsito directa número cero dieciocho, de fojas cuarenta y siete, del diecisiete de octubre de dos mil doce y la constancia de servicio de fojas cincuenta y seis, del cuatro de julio de dos mil dieciséis) no constituye prueba nueva, pues en el primer documento se da cuenta de una denuncia por sustracción de un vehículo menor que habría conducido el demandante, pero no lo desvincula del hecho criminal porque este pudo alquilar o comprar otro mototaxi con el que perpetró el delito materia de condena.

La constancia de servicio, si bien tiene fecha posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia y en ella se da cuenta de que el demandante habría prestado servicios a Emapa Cañete S. A. en el mes de diciembre de dos mil doce, ello no es suficiente para acreditar su irresponsabilidad penal, ya que no se menciona el horario en que este habría prestado sus servicios como operario del pozo de agua.

Tercero. Que, en tal sentido, se presenta el motivo de improcedencia descrito en el inciso seis del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil. El ordenamiento jurídico no admite una demanda que se sustente en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa, ya que el petitorio formulado por el condenado Rojas Quispe es jurídicamente imposible, dado que la acción de revisión no puede constituir un mecanismo destinado a realizar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas, distinta a la efectuada en las sentencias impugnadas, al ser ajena a su naturaleza jurídica extraordinaria.

Cuarto. Que al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente debe ser condenado al pago de costas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo quinientos seis del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Magdaleno Darío Rojas Quispe contra la sentencia de segunda instancia de fojas doce, del veinticinco de octubre dos mil dieciséis, que confirmó la Resolución número seis, que contiene la sentencia de fojas treinta, del veintidós de junio de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual-violación de la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales J. M. D. H., y como tal le impuso seis años de pena

privativa de libertad y fijó la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada, y ordenó que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc